



DERECHO Y PROCESO AGRARIO

Dr. Ricardo Zeledón. Profesor de Derecho Agrario de la Universidad de Costa Rica.

SUMARIO :

1. Derecho y proceso: al desarrollo del Derecho agrario corresponde un análogo movimiento en el campo del proceso. 22
2. El estudio sistemático de la nueva rama del Derecho y la importancia de incluir también el proceso. 22
3. La autonomía del Derecho agrario y el problema procesal como otra gran manifestación de su continua vigencia. 24
4. La especialidad de la actividad agraria hace evidente la necesidad de un proceso apropiado a las exigencias del Derecho sustantivo. 25
5. La publicización de la agricultura y el Derecho agrario: su influencia en el proceso. 28
6. Las características tendenciales del proceso agrario: 29
 - a) Basado en una concepción moderna, sobre el principio de la oralidad (inmediatez y concentración) para ser más rápido, más económico, menos formal, menos fiscal. 30
 - b) Con mayores poderes otorgados al Juez para atenuar el principio dispositivo, con una función activa para adquirir carácter social-asistencial.. . . . 31
 - c) Garantía de la tutela de los derechos de los sujetos agrarios.. . . . 31
7. La adjetivación del Derecho agrario como exigencia para su validez histórica. 32

1. Al desarrollo del Derecho agrario histórica e institucionalmente corresponde un movimiento posterior de igual magnitud en el campo del proceso (1), pues las características específicas de la materia jurídica agraria imponen (2) la existencia de un proceso apropiado para el cumplimiento y satisfacción de sus necesidades.

Derecho y proceso son expresiones diversas de una misma realidad social, unidas por una relación de complementariedad (3), que impide concebir la existencia aislada de uno sin el otro. El Derecho agrario sin el proceso resulta inconcebible porque aún en un ordenamiento jurídico perfecto los sujetos deben recurrir a la autoridad judicial en busca de la definición de sus derechos (4), cuya tutela ejerce el Estado. Igualmente inconcebible resulta el proceso sin el Derecho porque precisamente al derecho sustantivo le corresponde establecer los fines y premisas sobre las cuales se determina la mayor o menor importancia de los intereses públicos o privados, y así, la mayor o menor incidencia del Juez en la búsqueda de la verdad: con la participación de las partes para satisfacer intereses privados, o bien, con amplios poderes para la satisfacción de intereses públicos.

Porque "il processo segue il diritto come l'om-

bra segue il corpo" (5), la complementariedad entre derecho sustantivo y derecho procesal lleva a la afirmación de que, siendo aspectos de una misma realidad social, cuando varían los principios fundamentales de uno de ellos se da en igual forma una modificación del otro de tal suerte que la relación adquiere una nueva proporcionalidad y no resulta un proceso inapropiado para el derecho sustantivo que debe actuar, o, al contrario, un derecho insuficiente para el proceso en vigencia (6).

En virtud de que las normas procesales preceden —no anteceden— las sustantivas (7), y las relaciones agrarias exigen un tratamiento apropiado (8), la necesidad del proceso se hace cada vez más palpable como exigencia de validez histórica.

2. Visto en una perspectiva horizontal, el desarrollo del Derecho agrario, no obstante su juventud, es realmente impresionante, con proyecciones incalculables dada la amplia difusión en los diversos ordenamientos jurídicos y la gran acogida científica (9) que multiplica día a día el número de sus cultores. En un estudio vertical y profundo el Derecho agrario se encuentra en etapa de maduración de sus conceptos, de definición de su natu-

- (1) CALAMANDREI P., *Diritto agrario e processo civile*, que es la relación presentada al *Primo congresso nazionale di Diritto agrario* (Tip. M. Ricci, Firenze, 1935) luego en *Studi sul processo civile* (Cedam, Padova, 1939) IV, y ahora en *Opere Giuridiche* (al cuidado de M. Cappelletti) (Morano, Napoli, 1965), I, pp. 279-94, 279.
- (2) GERMANO A., *El Derecho Agrario y el proceso*, relación presentada a las Primeras Jornadas italo-españolas de Derecho agrario, celebradas en Salamanca y Valladolid en noviembre de 1972, publicada en el volumen *Jornadas italo-españolas de Derecho Agrario* Universidades de Salamanca y Valladolid, Valladolid, 1976) pp. 499-508, 499.
- (3) En este sentido CALAMANDREI: "el proceso y el derecho no son más que diversas expresiones, entre ellas complementarias, de una misma realidad social" (CALAMANDREI P., *Istituzioni di Diritto processuale civile*, circular (CARNELUTTI F., *Diritto e processo*, Morano, Napoli, 1970, IV, p. 24) mientras que para CARNELUTTI es *Potere giudiziale e formalismo processuale* publicado originalmente en alemán en la obra *Summun ius summa iniuria*, Tubingen, 1963, y ahora en *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, 1965, pp. 1683-1704, 1684).
- (4) AGUNDEZ FERNANDEZ A., *Tribunales y procesos agrarios* (Breve síntesis de la tesis doctoral) (Gráficas Uguina, Madrid, 1975), p. 5.
- (5) CALAMANDREI P., *Diritto agrario e processo civile*, supra nota 1.
- (6) "Derecho sustantivo y derecho procesal son, como siempre más enérgicamente se vuelve a admitir, dos aspectos de una misma e inseparable realidad social: de tal suerte que, cuando se discute de reforma procesal, y de los principios fundamentales a los cuales ésta debe inspirarse, no se puede no tener presentes estos dos axiomas: que todo traslado, que se verifique en el derecho sustantivo, del punto de encuentro entre interés público e interés privado, lleva sin falta, y sin necesidad de una explícita reforma de las leyes procesales, a dar en correspondencia un diferente equilibrio a las fuerzas motrices del proceso: que toda reforma procesal con la cual se busque dar un diferente orden a las relaciones entre la actividad del Juez y la actividad de las partes, arriesga, si no es hecha en armonía con el derecho sustantivo, de actuar sobre éste en modos imprevistos hasta llegar a construir una indirecta reforma del derecho sustantivo, impensadamente efectuada a través del proceso", en CALAMANDREI P., *Il processo inquisitorio*, 1947, ahora en *Opere Giuridiche*, I, pp. 415-26, 416).
- (7) "Se è vero, in generale, che le leggi seguono, non precorrono i tempi, e che, specialmente nei regimi parlamentari, il diritto si limita quasi sempre a prendere atto di una realtà economica già matura, questo fenomeno di ritardo si verifica in due momenti, e quasi si potrebbe dire al quadrato, nelle leggi processuali", CALAMANDREI P., *Diritto agrario e processo civile*, supra nota 1, p. 281.
- (8) AGUNDEZ FERNANDEZ A., *Jurisdicción de arrendamientos rústicos*, con especial consideración de los sistemas italiano y español, relación presentada a las *Segundas Jornadas italo-españolas de Derecho agrario*, publicadas en la *Rivista di Diritto agrario*, 1975, pp. 687-700, 688.
- (9) Para todo véase el interesante artículo: DE LOS MOZOS J.L., *La aparición del Derecho agrario*, publicado en la *Rivista di Diritto agrario*, 1978, pp. 285-96 que constituye un extracto del libro *Derecho civil español* (Universidad de Salamanca, Salamanca, 1977).

raleza, contenido, alcances y fronteras, en suma perfilando sus instituciones para determinar la pertenencia o no al contenido general e ir encontrando la posibilidad del tratamiento científico de la materia.

Solamente desde el punto de vista vertical o institucional —cuyo estudio escapa a la precisión que aquí se busca— se puede medir el grado de desarrollo del Derecho agrario de un ordenamiento jurídico determinado; y en la profundidad de su estudio, de la doctrina de un país o una zona; e igualmente, en forma genérica, de la ciencia del Derecho agrario en general.

La orientación actual (10) demuestra un profundo grado evolutivo de sus instituciones —por las cuales se han definido incluso sus confines frente al Derecho comercial, del trabajo, civil, etc.—, una coherencia interna cuyo conjunto encuéntra rasgos de completéz y organicidad, pero sobre todo unidad que permite el estudio sistemático del conjunto y los primeros filones de la construcción de su teoría general (11).

Paradójicamente, mientras el estudio del Derecho agrario ha avanzado en forma segura durante más de medio siglo en todos los campos de su competencia, mientras se presencia el florecimiento de una nueva clasificación jurídica cuya pujanza es impulsada por acontecimientos históricos de gran importancia, mientras se sostiene el desarrollo y madurez de la ciencia jurídica agraria por haber cumplido su tarea de identificar sus institutos típicos para conducirlos hacia la construcción de su

teoría general, mientras se plantea y cumple un estudio científico de la materia, el estudio del proceso agrario no ha alcanzado el grado para incorporarse, aparece —las más de las veces— como rezagado u olvidado pues constituye la parte del Derecho agrario menos estudiada formando un vacío peligroso que denota una desproporcionalidad palpable entre el desarrollo del derecho sustantivo y el procesal.

Se sabe que las normas procesales preceden las sustantivas y en consecuencia un desfase entre éstas aún resulta explicable, pero tomando el proceso agrario "como territorio jurídico prácticamente inexplorado" (12), la claridad de las directivas generales que adquieren cuerpo dentro de la normativa procesal agraria (13), y el considerable afianzamiento en el campo institucional y científico del Derecho agrario, denotan la importancia cardinal del valor del proceso como parte constitutiva de la entera materia.

Para cumplir con las exigencias históricas de una rama del Derecho que viene alcanzando día con día mayor madurez, en el avance de los estudios realizados el proceso agrario debe ser parte importante y constitutiva de la materia (14), otorgándole el rango que se merece en el plano didáctico (15).

Naturalmente, si el problema del proceso agrario se mira solo como una necesidad didáctica sería minusvalorarlo. La importancia cardinal del proceso también radica en su especial condición de instrumento (16) para la tutela del derecho sustan-

(10) Al respecto consúltese el interesantísimo artículo CARROZZA A., y ROMAGNOLI E., L'orientamento attuale del Diritto agrario, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1974, pp. 741-54.

(11) Véase en este sentido CARROZZA A., Problemi di teoria generale del Diritto agrario, publicado en el volumen *Esperienze e prospettive del Diritto agrario in Italia e nell'U.R.S.S.* (Giuffrè, Milano, 1975), pp. 31-54.

(12) En esta forma lo califica FIX ZAMUDIO H., Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano, publicado en *Atti della Seconda Assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato*, I, pp. 369-429, 375.

(13) CAPPELETTI M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituziose moderne, publicado en *Atti della Seconda assemblea dell'Istituto di Diritto agrario internazionale e comparato*, II, pp. 475-514, 494.

(14) En este mismo sentido afirma GERMANO A., El Derecho agrario y el proceso, supra nota 2, p. 499, que "hoy es conveniente que el estudio del Derecho agrario incluya el proceso agrario".

(15) Los nuevos manuales de Derecho agrario incluyen actualmente una parte destinada al estudio del proceso agrario por la importancia que reviste la solución de las controversias agrarias. En España SANZ-JARQUE J.J., *Derecho agrario* (Rodero, Madrid, 1975), pp. 672-85, destina el entero Capítulo XXXIX a su estudio; en Francia MECRET J., *Droit agricole* (Librairies Techniques, Paris, 1973), II, pp. 298-312, incluye una parte importante al estudio de "les tribunaux paritaires de baux ruraux"; en Italia en el reciente *Manuale di Diritto agrario italiano* (U.T.E.T., Torino, 1978) particulari des baux ruraux"; en Italia en el reciente *Manuale di Diritto agrario italiano* (pp. 627-88); y en América Latina el fenómeno también toda la quinta parte está destinada a "Il processo agrario" (pp. 459-515). México, 1977), pp. 459-515.

(16) Sostiene CAPPELETTI que "el derecho procesal no es en verdad fin en sí mismo, sino que instrumento al fin de la tutela del derecho sustancial, público y privado; está en suma por así decirlo al servicio del derecho sustancial, del cual tiende a garantizar la efectividad o sea la observancia y, para el caso de inobservancia, la reintegración", en *Cappeletti M., Ideologie nel diritto processuale*, que es la lección leída el 28 de junio de 1962 en la ceremonia de inauguración del Año Académico de la Universidad de Macerata, publicado en *Rivista trimestrale di Diritto e Procedura civile*, 1962, ahora en el volumen *Processo e ideologie* (Il mulino, Bologna, 1969), pp. 3-34, 5.

cial agrario, necesitado para demostrar su existencia, pero sobre todo para enfrentar el reto histórico del cumplimiento de sus fines (17) y la satisfacción de los intereses económicos y sociales inherentes a la agricultura. Por otra parte, la importancia en los planos legislativo y científico constituyen todo un capítulo de gran trascendencia.

3. No hay duda que el problema procesal del Derecho agrario no es más que otra de las formas de manifestación del otro problema, aún más general, de la autonomía del Derecho agrario (18) (19), es decir, al intentar determinar la existencia del "de-

recho procesal de la agricultura" (20) se entra en la discusión de la autonomía jurídica de esta rama del Derecho.

Naturalmente, en sede procesal —y dada la riquísima experiencia ofrecida por la doctrina— no se hace necesario buscar los principios generales que identifiquen y a su vez diferencien la normativa del proceso agrario (21), basta realizar un estudio por institutos (22) cuya caracterización pueda permitir encontrar rasgos particulares de especialidad, organicidad, completez y novedad (23), a través de los cuales se pueda realizar la estructuración procesal para darle un adecuado tratamiento científico.

- (17) Con tono impresionante un jurista iberoamericano dice: "si los molinos divinos muelen despacio, los humanos deben ser impulsados por las urgencias históricas, y la justicia agraria es un imperativo de nuestra época, una demanda popular, y no solo académica", en MARIN R., *El procedimiento y la jurisdicción agraria* (Universidad de Costa Rica, San José, 1974), p. 16.
- (18) En este sentido se pronuncia CAPPELLETTI M., *Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne*, supra nota 3, p. 481.
- (19) La discusión más importante sobre la autonomía del Derecho agrario se verificó en la *Rivista di Diritto agrario*, en los años 1928 a 1931, con intervención de ARCANGELI A., *Il diritto agrario e la sua autonomia*, 1928, pp. 6-12; SCIALOJA V., *Diritto agrario e codice agrario*, 1928, pp. 13-16; SIOTO PINTOR M., *Per un codice agrario*, 1928, pp. 197-200; PESCE G., *Per un codice agrario nello Stato corporativo*, 1928, pp. 201-07; ZANOBINI G., *Il problema dell'autonomia del Diritto agrario*, 1928, pp. 370-74; LUZZATTO F., *Ancora l'autonomia del Diritto agrario*, 1929, pp. 31-58; VITTA C., *La controversia del diritto agrario*, 1929, pp. 337-42; AZARA A., *Sull'opportunità di un Codice agrario*, 1930, pp. 3-8; ne allo studio del Diritto agrario, 1931, pp. 195-225. Según IRTI, en el plano científico esta discusión ocasionó la existencia de "dos escuelas" (véase IRTI N., *Le due scuole*, en *Rivista di Diritto agrario*, 1975, pp. 3-55), contra lo cual se pronuncia BELLANTUONO (BELLANTUONO D., en la "recensione" hecha al artículo de IRTI, publicado en *Nuovo diritto agrario*, 1975, pp. 322-24), pues considera que IRTI ignora en su clasificación las etapas pre-fascista, fascista y post-fascista. Los negadores de la autonomía del Derecho agrario, sosteniendo su pertenencia al tronco común del Derecho civil. Derecho. En este sentido se pronuncia preferentemente la doctrina española, entre la cual puede verse el ensayo BALLARIN MARCIAL A., *Especialización del Derecho agrario*, publicado en el volumen *Estudios de Derecho agrario y política agraria* (Tipo Línea S.A., Madrid, 1975), pp. 186-214, como modo de soslayar una discusión que impedía a la misma ciencia del Derecho agrario continuar avanzando.
- (20) El nombre corresponde a CALAMANDREI P., *Diritto agrario e processo civile*, supra nota 1, p. 279.
- (21) Para la demostración de la autonomía jurídica del Derecho agrario la doctrina sostuvo al inicio que únicamente encontrando los principios generales de este Derecho se podría afirmar su existencia, o no, pues solo así se podría identificar y diferenciar de las demás ramas jurídicas. En este intento participaron FRASSOLDATI C., *Sull'autonome di Diritto agrario*, I, pp. 145-72; e igualmente la doctrina española, sobresaliendo LUNA SERRANO A., *Las Derecho agrario*, 1964, pp. 53-77, denominando esos principios como "tendencias", y BALLARIN MARCIAL A., *Las Derecho agrario* (Universidad de Costa Rica, San José, 1973), pp. 49-52. Hoy día la búsqueda de los principios generales del Derecho agrario no se verifica sobre todo porque se les acusa su carencia de universalidad, y generalidad, además porque ésta es una postura que corresponde a una etapa histórica rústicas publicado en la desaparecida *Revista de Derecho agrario*, 1966, pp. 33-68, 61, y, recientemente CARROZZA A., *Problemi di teoria generale del Diritto agrario*, supra nota 11, pp. 46-50.
- (22) El planteamiento de este método corresponde a CARROZZA, sostenedor de que la tesis que "en cuanto al método de exponer el Derecho agrario por institutos sostiene el autor que éste se presta mejor que ningún otro a los mo, dotado de propias normas con principios propios y por tanto de un sistema jurídico y autónomo parece posible descubrir aquellos famosos principios generales sobre los cuales justamente se quiere fundar la autonomía o la especialidad de una rama particular de las disciplinas jurídicas; principios que no son fantasmales y evanescentes si observados del sumo de un entero organismo del Derecho (cualquiera ese sea), llegan a ser finalmente individualizados cuando son aislados dentro del instituto singular porque lo que se pierde en latitud (se tratará de principios menos... generales) se gana en profundidad y concretez", en CARROZZA A., *Gli istituti del Diritto* hecha por N. IRTI en la *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, 1964, pp. 1160-62), desarrollada esta interesante tesis por el autor, con mayor amplitud, en el ensayo *L'individuazione del Diritto agrario per mezzo dei suoi istituti*, publicado en *Rivista di Diritto civile*, 1975, pp. 107-25.
- (23) En este sentido véase el interesantísimo artículo CARROZZA A., *L'autonomia del Diritto agrario*, publicado en el *Manuale di Diritto agrario italiano*, supra nota 15, pp. 37-52, especialmente pp. 45-49, traducido ahora al castellano (por Ricardo Zeledón) publicado en la *Revista Judicial*, No. 13, p. 9-18, 1979.

Como la doctrina ha ido ya perfilando científicamente los elementos caracterizantes del Derecho agrario, entonces en buena medida el Derecho procesal agrario recibirá aportes constitutivos de bases sólidas que le otorgan personalidad y carácter (24), imposibles de obtener si no fuera precisamente por el largo camino recorrido por el derecho sustantivo.

Los grandes perfiles del proceso agrario, en esta forma, estarán jalonados por el grado de formación del Derecho agrario pero sobre todo por la definición de su naturaleza que impregnará el entero sistema. El objeto del proceso, por ejemplo, está en íntima relación con el contenido del derecho sustancial y su inspiración, así, la pretensión en el proceso (25), dada la especialidad de las relaciones, influye para la constitución de un proceso de tipo dispositivo o inquisitivo, según el carácter de disponibles o indisponibles de los derechos consagrados en sus relaciones jurídicas; igualmente, de la diversa amplitud del contenido del Derecho agrario —estático (basado en la propiedad) o dinámico (basado en la empresa)— y su posición dentro del ordenamiento jurídico con una mayor o menor publicidad o privacidad, se condiciona la configuración del proceso y el grado de poder de las partes o del Juez para la búsqueda de la verdad; y, también, según el grado de publicidad o socialización (26) del Derecho y la importancia que para éste tengan los sujetos agrarios —ora como elementos de protección, ora como sujetos de la producción,

ora como individuos indiferenciados dentro de la sociedad— los sujetos procesales tendrán una mayor o menor tutela para el ejercicio de sus derechos.

El perfil más importante a desarrollar dentro del proceso agrario es primeramente determinar su existencia por medio de características propias y principios diversos del proceso civil común (27) a través del estudio de su especialización (28) que contribuya a encontrar rasgos de autonomía y organicidad (29) necesarios y suficientes para determinar los criterios generales o de dirección (30), y así, intentar en forma sistemática la estructuración procesal para encontrar los lineamientos generales del proceso agrario ubicables dentro de la teoría general del proceso (31).

Partir de la autonomía del Derecho agrario para iniciar un estudio de su proceso resulta equivocado, sobre todo por su demostrada relatividad (32); es, contrariamente, por la vía de la demostración de la existencia de un proceso dotado de organicidad y autonomía por donde se corroborará el ser del Derecho agrario como rama jurídica susceptible de un tratamiento científico.

4. Si no es a través de la afirmación de la autonomía del Derecho agrario como se logra justificar, y al mismo tiempo exigir el impulso, del proceso agrario como parte interesante a todo el sistema, la investigación debe ahondar la definición de la naturaleza misma de esta rama del Derecho.

En consecuencia, no tanto por la condición

(24) FIX ZAMUDIO H., Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano, supra nota 12, p. 379.

(25) "El verdadero elemento objetivo —sostiene Guasp— es la pretensión", GUASP J., Derecho procesal civil (Instituto de Estudios Políticos, 3a. ed., Madrid, 1977), I, p. 212.

(26) Aún cuando se profundizará sobre el tema más adelante valga señalar con FIX ZAMUDIO que "la socialización del Derecho constituye un movimiento, una orientación, una idea, un modo de concebir el Derecho en todos sus aspectos, y por tanto debe considerarse como una corriente de renovación de todas las disciplinas jurídicas contemporáneas, de manera que no puede circunscribirse a una región determinada, no obstante que se muestre con mayor fuerza en determinados sectores más sensibles a las continuas fluctuaciones sociales", en FIX ZAMUDIO H., Introducción al estudio del Derecho procesal social, publicado en el volumen *Estudios procesales en memoria de Carlos Viada* (Instituto Español de Derecho procesal, Madrid, 1965), pp. 497-526, 507.

(27) GERMANO A., Il processo agrario (Giuffrè, Milano, 1973), p. 81.

(28) CAPPELLETTI M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra nota 13, p. 498.

(29) ANSELMI BLAAS V., Il processo agrario speciale (Giuffrè, Milano, 1967), p. 10.

(30) CAPPELLETTI M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra nota 13, pp. 493-510.

(31) FIX ZAMUDIO H., Estructuración del proceso agrario, conferencia dictada en el Colegio de Abogados de México con motivo de su segundo centenario el 7 de junio de 1960, publicado en *Revista de la Facultad de Derecho*, 1961, No. 41-42, pp. 177-96, 177.

(32) Para CARROZZA se hace necesario distinguir la autonomía en sentido absoluto de la autonomía relativa: "Ninguna rama del Derecho es autónoma en el significado etimológico de la palabra, en cuanto ninguna rama del Derecho puede encontrar su complemento en sí mismo, aun cuando se conceda que encuentre una específica razón de ser en el objeto mismo de sus prescripciones. La autonomía no puede más que ser juzgada relativa, cuando viene de todas partes subrayada la fundamental unidad del ordenamiento jurídico y la continuidad lógica e histórica de sus manifestaciones", en CARROZZA A., L'autonomia del Diritto agrario, supra nota 23, p. 41.

histórica del Derecho agrario, sino, principalmente, por el carácter especial (33) adquirido por la actividad agraria, íntimamente ligada a los intereses de la producción y la colectividad, es como se impone la urgencia de un proceso apropiado a las exigencias del derecho sustantivo.

Tampoco es por el prurito de la especialización del Derecho agrario como se explica la necesidad de crear órganos agrarios encargados de conocer de sus controversias. En este sentido la misma historia del Derecho, sin dificultad, demostraría la inconsistencia de la tesis dado que ese fenómeno no se dio con la especialización del Derecho comercial, o de otras ramas jurídicas, como ya lo ha advertido la doctrina (34). Se trata, por el contrario, de demostrar la presencia de un Derecho caracterizado por una cierta especialidad, de indiscutible interés público y social, cuyo cumplimiento se ha topado con barreras infranqueables (35) porque en un proceso extraño —informado en principios diversos, negadores las más de las veces de las aspiraciones del agrario—, esos fines públicos y sociales se han visto frustrados en perjuicio direc-

to de la producción, del productor agrario y de la sociedad en general.

En el primer extremo ya la ciencia del Derecho agrario ha profundizado —sobre todo en los últimos años— la caracterización de los elementos distintivos de su especialidad.

En virtud de que el Derecho agrario nace con ocasión de la existencia de factores de fuerte rai-gambre económico-social —patentes con la aparición del capitalismo, la ruptura de la unidad del Derecho privado, y la evolución del esquema constitucional de los diversos ordenamientos jurídicos— sobresalen, por una parte, circunstancias de inspiración social (36) siempre presentes en estas relaciones jurídicas, y por otro lado, un hecho técnico (37) —agricultura (38)— que caracteriza la actividad agraria por un común denominador de "agrariedad" (39).

El contenido del Derecho agrario (40), por otra parte, al tutelar intereses referidos a la producción y a la colectividad presenta elementos publicísticos (41), cada día más evidentes, sustitutos de aquellos otros que en un tiempo permitie-

- (33) El criterio de especialidad utilizado no es precisamente el sustitutivo de autonomía (v. gr., BALLARIN MARCIAL A., *Especialización del Derecho agrario*, supra nota 19), es aquél referido a un hecho técnico característico determinante de la especialidad de sus relaciones jurídicas (el iniciador de este criterio, en otra rama jurídica, es SCIALOJA A., *Sistema del Diritto della navigazione*, Foro italiano, 2a. ed., Roma, 1929) por el cual el Derecho agrario ha iniciado su misma construcción doctrinal (cfr. CARROZZA A., *Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario*, (Giuffrè, Milano, 1975, I.).
- (34) CALAMANDREI P., *Diritto agrario e processo civile*, supra nota 1, p. 279.
- (35) ARAUJO J.E., *Una nueva concepción de la empresa comunitaria en América Latina*, discurso pronunciado en la IV reunión interamericana de ejecutivos de Reforma agraria, Panamá, mayo de 1972, publicada en la *IV humanista en el desarrollo rural de América*, (Lehmann, San José de Costa Rica, 1974), pp. 203-12, 206.
- (36) "El Derecho agrario, no es más que una respuesta casi uniforme a unas necesidades sociales que, a pesar de las diferentes circunstancias concretas en que se producen, se basa en una experiencia jurídica": DE LOS MOZOS J.L., *Estudios de Derecho agrario* (Tecnos, Madrid, 1972), p. 25.
- (37) Cfr. en este mismo sentido ASCARELLI T., *L'importanza dei criteri tecnici nella sistemazione delle discipline giuridiche e il Diritto agrario*, en *Atti del primo congresso nazionale di Diritto agrario*, pp. 102-14.
- (38) Véase un magnífico tratamiento del tema en el artículo MASSART A., *Contributo alla determinazione del concetto giuridico di agricoltura*, publicado en la *Rivista di Diritto agrario*, 1974, pp. 312-51.
- (39) El término "agrariedad" y su conceptualización corresponde a CARROZZA. Sus esfuerzos por consagrar una teoría general del Derecho agrario han encontrado que la actividad agraria se caracteriza por un común denominador de agrariedad que consiste "en el desarrollo de un ciclo biológico referido a la cría de animales y el cultivo de vegetales, que aparece ligado directamente o indirectamente al disfrute de las fuerzas y de los recursos naturales, y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos (vegetales o animales) destinables al consumo directo, ya sea como tales o bien previa una o múltiples transformaciones" (CARROZZA A., *Problemi generali e profili di qualificazione del Diritto agrario*, supra nota 33, p. 74; en español se encuentra publicado el artículo *La noción de lo agrario (agrarietà): fundamento y extensión* que fue la conferencia dictada en las *Jornadas italo-españolas de Derecho agrario*, cit., pp. 305-29, ahora también en *Revista Judicial de la Corte Suprema de Justicia*, de Costa Rica, 1977, No. 5, pp. 9-24, que constituye la base del libro mencionado y de su concepción. Para un comentario y tratamiento más amplio de la teoría de la agrariedad, véase ALVARENGA I., *La materia jurídica agraria*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1977, pp. 41-106 (ahora en *Temas de Derecho agrario y reforma agraria*. EDUCA, San José de Costa Rica, 1977); MASSART A., *Contributo alla determinazione del concetto giuridico di agricoltura*, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, supra nota 38; CIGARINI G.P., *Agrarjet Rivista di Diritto agrario*, 1978, pp. 57-93; y del mismo CARROZZA véase *Risorse naturali e agrariedad, prudenza agraria italiana*, 1977, pp. 583-88.
- (40) Es muy difícil determinar a ciencia cierta cuál es el contenido del Derecho agrario en términos universales, pues dada su etapa de formación —a diversos niveles y profundidad, en los diferentes ordenamientos jurídicos— resulta preferible indicar siempre la "relatividad histórica" de este. En todo caso, para ordenamientos jurídicos concretos se puede determinar sin dificultad, véase, a manera de ejemplo, DUQUE CORREDOR R.J., *Objetivos, contenido, naturaleza y principios del Derecho agrario venezolano*, en *Derecho y reforma agraria*, 1970, pp. 59-66.
- (41) La normativa de la planificación, de la reforma agraria, de la tutela de los contratos agrarios, del crédito agrario a los productores agrícolas, de la protección de los recursos naturales, son ejemplos valederos para apreciar la existencia de un rico complejo ius-agrario caracterizado por la presencia de elementos publicísticos, en cuanto se trata de normas jurídicas de derechos indisponibles, que influyen en la naturaleza misma del Derecho agrario.

ron ubicar al Derecho agrario dentro del Derecho privado (42), o en una posición equidistante entre éste y el público; se da, en suma, el fenómeno siempre presente en todas las manifestaciones jurídicas de nuestro tiempo de la publicización del Derecho que en la agricultura es un proceso por el cual se han ido convirtiendo normas agrarias de derecho privado, *strictu sensu*, en normas que contienen *derechos indisponibles*, tutelados por el ordenamiento jurídico, donde la voluntad del individuo ya no es decisiva pues interviene el poder público para la satisfacción de un interés colectivo (43).

En el segundo extremo, es decir en cuanto a la ausencia de validez del Derecho agrario por la ausencia de un proceso apropiado, también la doctrina lo ha planteado, advirtiendo sus problemas. En efecto, la adopción de normas procesales "se ha convertido en un imperativo" (44) del período posterior a la emanación de las sustantivas agrarias, pues las relaciones jurídicas nacidas de esas normas "han debido ser resueltas por los órganos de la reforma agraria, cuando no en los tribunales civiles, penales o contenciosos administrativos en que se aplican principios nugatorios de los objetivos fijados en estas leyes" (45).

En los ordenamientos jurídicos carentes de un proceso agrario se atraviesan dos órdenes de problemas. Por una parte, socialmente, los derechos concedidos a los sujetos agrarios por su especial situación dentro de la producción se ven frustrados

(46) pues la interpretación de la tutela concedida por el Estado a sus beneficiarios jamás se interpretará en toda su magnitud en un proceso civil en que se parte de un grado absoluto de igualdad entre las partes, o en un proceso contencioso administrativo donde el Estado se encuentra dotado de un sinnúmero de prerrogativas, y peor aún en uno penal cuyos principios riñen completamente. Por otra parte, dado el sistema probatorio de cada uno de los procesos mencionados, en ninguno de ellos se apreciará en toda su magnitud el hecho técnico "agricultura" para el cual ha sido incluso reclamado, por parte de la doctrina, la existencia de jueces laicos (47) como modo de compenetrarse aún más con la materia que se está juzgando. En suma, "las relaciones que nacen con ocasión del proceso de producción agropecuaria merecen un tratamiento diverso del que hasta ahora se les ha venido dando" (48).

No se puede negar que este conjunto de hipótesis tienen diversos matices en diferentes ordenamientos jurídicos. Esto es explicable en primer lugar por la relatividad histórica del contenido del Derecho agrario (49); y en segundo lugar porque la novedad de este Derecho, su juventud, y en el diverso grado de vicisitudes el problema del proceso ha debido ser enfrentado en forma diversa: en unos casi inmediata, en otros no se ha dado con tal evidencia, y hay casos en que dentro de la modernidad del sistema procesal existente la materia jurídica agraria no se ha visto anulada. En todo caso,

-
- (42) En este sentido, entre tantísimos, MENDIETA Y NUÑEZ L., Introducción al estudio del Derecho agrario (Porrúa, 3a. ed., México, 1975), p. 3; SANZ-JARQUE J.J., Derecho agrario, supra nota 15, p. 26; CASANOVA R.V., Derecho agrario (Universidad de los Andes, Mérida, 1967), p. 17; ACOSTA CAZAUBON R., Manual de Derecho agrario (Ministerio de Agricultura y Gria, Caracas, 1967), p. 60; BALLARIN MARCIAL A., Derecho agrario (Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1965), p. 381; CASO A., Derecho agrario (Porrúa, México, 1950), p. 189. En sentido contrario LUNA ARROYO A., Derecho agrario mexicano (Porrúa, México, 1976), p. XXXV. Para quien el Derecho agrario "es una rama del Derecho público".
- (43) En este sentido ZELEDON R., Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas histórico-jurídicas), publicado en *Desarrollo rural en las Américas*, 1977, No. 3, pp. 129-43, 132.
- (44) ZELEDON R., Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1977, pp. 790-808, 790.
- (45) ZELEDON R., *Ibid.*
- (46) DEVIS ECHANDI sostiene que "tanto vale no tener un derecho como no poder ejercerlo o defenderlo; sin la tutela del Estado la existencia de los derechos sería irrisoria", en DEVIS ECHANDI H., *Noiones generales de Derecho Procesal civil* (Aguilar, Madrid, 1966), pp. 4-5.
- (47) En este sentido preferentemente la doctrina italiana: CAPPELLETTI M., Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzione moderne, supra nota 13, pp. 486-93; GERMANO A., Il processo agrario, supra nota 27, pp. 141-47; ANSELMI BLAAS V., Il processo agrario speciale, supra nota 29, pp. 73-97. En sentido contrario la doctrina latinoamericana: FIX ZAMUDIO H., Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano, supra nota 12, p. 417; ZELEDON R., La jurisdicción agraria en Venezuela, publicado en *Rivista di Diritto agrario*, 1977, pp. 612-35, 625, Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica, supra nota 44, pp. 790, 799-800, Estado y evolución de la jurisdicción agraria en América Latina (desarrollo conceptual y perspectivas histórico-jurídicas), supra nota 43, p. 139.
- (48) ZELEDON R., Hacia la jurisdicción agraria en Costa Rica, supra nota 44, p. 790.
- (49) Véase supra nota 40.

en la medida en que el nuevo Derecho vaya conformando institucionalmente se hará más evidente la necesidad de su proceso como ha sucedido también con el civil, el laboral, el contencioso administrativo en relación con sus respectivos derechos sustantivos.

5. Retomando el argumento de la publicización del Derecho agrario, muy importante en el desarrollo institucional de esta rama jurídica (50), la hipótesis de la urgencia del proceso agrario por la especialidad del derecho sustantivo cobra nuevos matices y esa urgencia se reconfirma y evidencia.

En primer lugar, porque a supuesto sustantivo determinado debe corresponder un supuesto procesal correlativo (51), la publicización del derecho sustancial repercute para la existencia de un proceso apto a las exigencias que éste comporta, al punto que esa publicización incide inmediatamente sobre la estructura misma del proceso (52); de esta forma, no es solo que el proceso agrario se haga necesario sino que también debe obedecer al cumplimiento de sus fines, a la satisfacción de intereses, en suma debe estar estructurando conforme a características propias y consecuentes con el derecho sustantivo para el cual sirve.

Por otra parte, si la publicización efectivamente repercute sobre la estructura del proceso, el Derecho agrario —dadas las condiciones de la filosofía inspiradora del proceso civil, penal, contencioso-administrativo, o laboral, en que eventualmente

podrían conocerse las controversias agrarias— requiere de un proceso nuevo dotado de una inspiración acorde con la realidad económico-social que está obligado a conocer como única forma de cumplir con sus fines y objetivos.

Si en el plano de las exigencias de un nuevo proceso para la agricultura la publicización del Derecho agrario tiene su importancia, es más aguda en cuanto a su concepción. En efecto, como las relaciones jurídicas agrarias adquieren un notable interés general, los instrumentos procesales deben ser acordes a la realidad económico-social de la agricultura (53), de tal suerte que entre la función fijada en el plano sustantivo y la procesal no existan grandes diferencias pues la conexión del interés individual con los colectivos o públicos a causa de los cuales los Estados modernos han limitado los derechos subjetivos privados de las relaciones agrarias dan además de normas sustanciales inspiradas en fines generales o sociales, un proceso afectado con esa nueva inspiración (54) con lo cual el proceso también se publiciza.

La publicización del proceso no es más que la publicización o socialización del objeto del proceso (55), reflejo de la proyección del equilibrio entre interés público o interés privado de cuya situación toma acto —según dice Calamandrei— como "*l'ago registratore*" (56).

La consecuencia fundamental de la publicización del proceso agrario "*è il bisogno di una sollecita attuazione della giustizia*" (57), y por tal, de

(50) "La disciplina jurídica de la agricultura —sostienen CARROZZA y ROMAGNOLI— ha sido la primera en tener la influencia del proceso de publicización del Derecho privado, y ahora se siente cercano el momento, como ha sido muchas veces reconocido, de reinscribir en llave publicística también la sistematización científica de esta rama del Derecho, que aparece siempre llena de normas de carácter imperativo y de orden público, y en el cual son ya preeminentes las causas de utilidad pública", en CARROZZA A. y ROMAGNOLI E., *L'orientamento attuale del diritto agrario*, supra nota 10, p. 753.

(51) AGUNDEZ FERNANDEZ A., *Tribunales y procesos agrarios*, supra nota 4, p. 6.

(52) GERMANO A., *Il processo agrario*, supra nota 27, p. 77 sostiene: "La publicización del derecho sustancial se repercute inmediatamente sobre la estructura misma del proceso agrario".

(53) En este sentido véase GERMANO A., *Il processo agrario*, supra nota 15, p. 628.

(54) GERMANO A., *Il processo agrario*, supra nota 27, pp. 77-78

(55) La "publicización puede muy bien ser la pura y simple consecuencia de la abolición del *jus privatum*, y por tal la consecuencia de la radical publicización o socialización del objeto", en CAPPELLETTI M., *Ideologie nel diritto processuale*, supra nota 16, p. 25.

(56) No se puede olvidar, dice CALAMANDREI, que "el punto de encuentro que las leyes procesales establecen entre los poderes del Juez y la iniciativa de las partes es, por así decirlo, la proyección en el proceso de aquel equilibrio existente entre el interés público y el interés privado que está en continua evolución en el campo de la legislación sustancial, de tal suerte que el proceso es casi como la aguja registradora de este progresivo movimiento de publicización del Derecho privado que está fatalmente en curso en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo", en CALAMANDREI P., voz *Processo* publicado en la *Enciclopedia italiana*, segundo apéndice, Istituto G. Treccani, Roma, 1949, ahora en *Opere Giuridiche*, supra nota 1, 1972, V, pp. 605-11, 606.

(57) En GERMANO A., *Il processo agrario*, supra nota 15, p. 629.

un proceso diferente al ordinario, tendencialmente rápido, sencillo, barato, poco formal (58), dotado de una sólida inspiración social (59), adecuado a las exigencias de la agricultura y de las relaciones económico-sociales ligadas a ella.

6. Habiéndose referido a los factores condicionadores de la existencia del proceso agrario, e incluso de la diversa influencia que éste recibe dialécticamente de ellos, conviene ahora enfrentar —aún cuando para este caso, por el momento, no se analicen los perfiles histórico-institucionales propios— la eventual presencia de características, tendencias, principios, extraídos de los diferentes ordenamientos jurídicos con experiencia en este campo.

Debe declararse, primero, la inexistencia de principios universales comunes para el proceso agrario. Eso sí, del análisis de los diferentes ordenamientos jurídicos se encuentran algunas características específicas (60), con diferentes grados de profundidad en unos y otros, de las cuales bien podrán extraerse algunas direcciones, criterios o principios generales (61) para el tratamiento científico —y sentar las bases para un nuevo Derecho Procesal agrario—, sin embargo por las particularidades de los diversos ordenamientos jurídicos y su diferente evolución es una labor bien delicada.

Inicialmente se pueden determinar las características y principios contrarios al proceso agrario.

Por la importancia que reviste la búsqueda y la declaración de la verdad de un proceso encargado de actuar un Derecho que debe satisfacer intereses económico-sociales tutelados por el ordenamiento jurídico, resulta completamente inadecuado el principio dispositivo (62), en virtud del cual en otras sedes procesales (vgr. la civil, contenciosa-administrativa, e incluso laboral) el impulso se encuentra reservado única y exclusivamente a las partes, cuya labor histórica ha sido no solo condicionar el rumbo seguido en el juicio sino también la verdad, pues con los poderes absolutos concedidos secularmente a éstas todo el sistema tendía a proteger el libre albedrío, la voluntad absoluta, reduciendo al Juez a mero espectador cuya función se ha reducido solo a presenciar un duelo jurídico, indicando simplemente una eventual trasgresión de alguno de los contendientes para restituir la "igualdad" en que se supone están (63), y luego dictar sentencia dentro de los límites marcados por las partes, con las pruebas indicadas por ellas, e incluso en el momento y tiempo que ellas lo deseen. También insatisfactorio le resulta el proceso civil tradicional (64), pues la razón de ser del agrario se encuentra precisamente —entre otros muchos factores— en la diferente inspiración filosófica de los demás instrumentos adjetivos que no alcanzan a cumplir los fines y objetivos buscados; no es, cabalmente, en un proceso basado en la es-

(58) En este sentido véase GERMANO A., *El derecho agrario y el proceso*, supra nota 2, p. 505.

(59) La doctrina mexicana se ha inclinado siempre por darle este carácter al Derecho agrario y se puede decir que ha influido notablemente la doctrina mundial al punto que muchas veces se le ha visto incluso como "derecho de equidad" (CARROZZA A., *L'autonomia del Diritto agrario*, supra nota 23, pp. 42-45), pues en México existe —con base en los postulados de la revolución— un amplio criterio de protección al campesino como sujeto agrario que en sus relaciones socio-económicas tiene grandes diferencias con las clases detentadoras de tierra y poder, y en consecuencia al Estado corresponde ejercer su tutela (Cfr., entre otros, CHAVEZ PADRON M., *El proceso social agrario y sus procedimientos*, Porrúa, 4a. ed., México, 1977, p. 99 ss.). Este aspecto del Derecho agrario es sumamente importante para la definición de su especialidad institucional, aún cuando se ha dejado de mencionar para encontrar precisamente en la agricultura el centro principal de imputación.

(60) Para AGUNDEZ FERNANDEZ (Jurisdicción de arrendamientos rústicos, con especial consideración de los sistemas italiano y español, supra nota 8, p. 688) esas características específicas "imponen un sistema unificador".

(61) CAPPELLETTI M., *Il problema processuale del Diritto agrario alla luce delle tendenze pianificatrice delle costituzioni moderne*, supra nota 13, p. 494.

(62) Véase, entre la amplísima bibliografía sobre el tema, RICCI E.F., *Il principio dispositivo come problema di diritto vigente*, publicado en *Rivista di Diritto processuale*, 1974, pp. 380-89, y, LIEBMAN E.T., *Fondamento del principio dispositivo*, publicado en *Rivista di Diritto processuale*, 1960, pp. 551-65.

(63) Un interesantísimo análisis de la dialéctica que se opera en el proceso, cuyas partes con diferencias económicas, culturales, sociales, y naturalmente con diferencias de asistencia técnico-jurídica, se encuentran de frente en un procedimiento complejo y largo, estructurado para beneficiar a la parte culpable si tiene recursos, frente a la otra que desea obtener un pronto pronunciamiento judicial: CALAMANDREI P., *Il processo come gioco* publicado en que desea obtener un pronto pronunciamiento judicial: CALAMANDREI P., *Il processo come gioco* publicado en *Scritti giuridici in onore di Francesco Carnelutti*, Cedam, Padova, 1950, II, y en la *Rivista di Diritto processuale*, 1950, ahora en *Opere Giuridiche*, I, pp. 537-62.

(64) Para GERMANO "el Derecho procesal de la agricultura está empapado por principios diferentes a los que inspiran el proceso civil ordinario", en GERMANO A., *El Derecho agrario y el proceso*, supra nota 2, p. 504; igual principio sostiene el autor en su obra *Il processo agrario*, supra nota 27, p. 81.

criçura (65), plerórico de recursos, caro, formalista, de larga duración, donde se deban discutir los problemas inherentes a la agricultura, que requiere todo lo contrario. Por la definición de la naturaleza del contenido del Derecho agrario en el aspecto social, resulta también inadecuado concebir a las partes como contendientes iguales sin tomar en cuenta sus diferencias económicas, culturales y sociales en la misma forma en que los sistemas procesales conocidos han hecho; se requiere, contrariamente, un proceso que logre reivindicar a la parte débil (66) como modo de satisfacer los intereses públicos y colectivos inherentes al Derecho agrario.

Caracterizados *a fortiori* los grandes perfiles del nuevo proceso agrario, se puede proceder ahora a delimitar sus características, que aún cuando no sean definitivas son tendenciales, y así establecer un marco teórico general para una posterior utilización científica.

Las características tendenciales del proceso agrario se han dirigido principalmente en tres direcciones: por una parte relacionadas con la modernidad del proceso, por otra referidas a los poderes otorgados al Juez, y finalmente en relación con las garantías concedidas a las partes en juicio. La mayor o menor profundidad de cada una de éstas, más que una clara influencia del desarrollo de los diversos ordenamientos jurídicos, obedece al grado de importancia de las relaciones económicas, sociales, pero sobre todo políticas, del sector agrario y de la definición general del respectivo ordenamiento jurídico por la tutela de los intereses económico-sociales referidos a la producción agrícola.

a) Al impugnar los demás procesos estableci-

dos anteriormente, el agrario pretende instaurar uno moderno para satisfacer las necesidades propias de su especialidad.

Habida cuenta de que en materia procesal lo moderno de un sistema se determina fundamentalmente por el grado alcanzado en las *simplificaciones procesales*, es decir según la evolución obtenida al definir la incidencia del sistema escrito u oral —en definitiva del movimiento de la oralidad estrechamente vinculado con el principio del mismo nombre (67) identificable hoy día con modernización (68)—, el proceso agrario aún en sistemas procesales estrechamente vinculados (o atados) por la escritura tiene siempre la presencia de elementos orales definidores en muchas ocasiones de un sistema propio y diverso, más evolucionado del civil.

Con esta influencia, el proceso agrario acusa predominancia del discurso hablado —sin eliminar el carácter preparatorio y documental de elementos escritos con los cuales en nada se altera su esencia—, como modo de unir al órgano judicial con las partes para la recepción de la prueba y de la franca discusión de sus pretensiones y alegatos; para ésto se hace necesario el desarrollo en una o pocas audiencias de todas las actuaciones fundamentales concentradas en el momento principal del proceso: el debate, con identidad física del juzgador para el pronunciamiento inmediato de la sentencia una vez finalizado el juicio (69).

En resumen, la modernización del proceso agrario consiste precisamente en adoptar el *principio de la oralidad* para cumplir con un doble orden de fines. Por una parte, implantando un proceso más humano para que los sujetos participantes

- (65) Para un análisis ideológico del desarrollo del proceso inspirado en la escritura véase CAPPELLETTI M., *Ideologie tendenze evolutive del processo civile nel diritto comparato*, publicado en *Giurisprudenza italiana*, 1968, pp. 1-48. ahora en *Processo e ideologie*, pp. 169-251, especialmente pp. 173-91.
- (66) En Perú los jueces agrarios deben cumplir con la *función tuttiva* pues deben aplicar de oficio las normas legales que tutelan los derechos de los campesinos, aún cuando tengan defensa gratuita. En este sentido, FIGALLO G., *Memorias del Presidente del Tribunal Agrario (1969-1970)* (Corte Suprema de Justicia, Lima, 1970), p. 21. Véase, también, CAPPELLETTI M., *Povertà e Giustizia* publicado en *Foro italiano*, 1970, pp. 42-59, ahora en *Giustizia e Società*, pp. 237-66; *La giustizia è uguale per tutti?*, publicado en *Resistenza* (del 6 de junio de 1969) ahora en *Processo e ideologie*, pp. 547-56.
- (67) Cuando se planea verificar una reforma sustancial en el proceso se debe recurrir a la corriente conocida con el nombre-símbolo de *oralidad*. Entre la abundante literatura existente véase preferentemente CAPPELLETTI M., *Procedura écrite et procédure orale*, que es la relación presentada al VIII Congreso internacional de Derecho comparado organizado por la "International Academy of Comparative Law" (Pescara, 29 agosto-5 setiembre 1970), publicada ahora en italiano como *Processo orale e processo scritto nel mondo contemporaneo*, publicado en *Giustizia e Società*, pp. 145-219.
- (68) ZELEDON R., Elementos de calificación del Fuero privativo agrario del Perú dentro del nuevo período histórico-jurídico, y su influencia en América Latina, en *Rivista di Diritto agrario*, 1978, pp. 183-229, 205.
- (69) Véase en este sentido CALAMANDREI P., *Oralità nel processo*, que es la voz del mismo nombre publicada en el *Nuovo Digesto italiano* (U.T.E.T., Torino, 1940), IX, pp. 178-80, publicado ahora en *Opere Giuridiche*, I, pp. 450-55, 451-53.

desigualdad mayor que aquella de tratar las desigualdades en modo igual (80). En sede agraria, más evidente que en otros campos jurídicos, las partes se enfrentan en un notable estado de desigualdad económica y por ésto cobra especial interés el balancear la desproporción existente; por una parte a través de los mecanismos legislativos que reivindicuen la conducción de la parte más débil, y por otra, obligando al Juez a realizar una función tuitiva. La desigualdad económica —que significa también menor capacidad de resistencia y espera, cuyo efecto inmediato ha sido siempre la renuncia o transacción, aún cuando sea desastrosa (81), para el sujeto de Derecho agrario muchas veces beneficiario de una política estatal determinada— exige en el plano real instituciones jurídicas mejor concebidas (82), concentradas en la defensa de la parte débil (83) como forma inmediata de tutelar los intereses sociales y colectivos. El proceso moderno será racional pues, solo en la medida en que la defensa del Derecho consista en una concesión de asistencia del Estado no solo al dictar la sentencia sino desde la primera fase del mismo (84).

En la medida en que la evolución histórica-institucional de los instrumentos procesales adoptados en los diversos ordenamientos jurídicos vaya continuamente adquiriendo su propia definición para adaptarse a estas características tendenciales del proceso agrario es que podrá iniciarse un tratamiento científico de la materia.

Metodológicamente, también en forma tendencial, para determinar la existencia de las caracte-

terísticas generales del proceso agrario parece que el mejor sistema consista en identificar primero los institutos procesales existentes para proceder luego al análisis de sus diversos perfiles, y así, tratar luego de encontrar rasgos de organicidad y completez en virtud de los cuales afirmar la presencia o no de dichas características, único vehículo para iniciar la afirmación de una nueva clasificación jurídica: el Derecho procesal agrario.

7. Una vez perfilada, aún cuando sea en grandes líneas, la relación entre el Derecho agrario y el proceso, resulta muy evidente la importancia del tema dentro del campo del Derecho agrario (85), en cuanto constituye la respuesta a aquel interrogante a que se debe someter todo intento científico —sobre todo como el ius-agrario calificando de "novísimo" (86)— al forjarse su propia personalidad: ¿vivirá o no vivirá?

En ningún campo como en el Derecho —ciencia social por excelencia— la razón de ser se encuentra en cuanto corresponda en el plano de la realidad a los intereses por los cuales cobró vida, es decir, en cuanto cumpla con la función encomendada por el legislador. Como el Derecho nace para regular un determinado conjunto de relaciones sociales, existe no solo en cuanto sea legítimamente promulgado, sino, en forma principal, en la medida en que tome un alto grado de actuación al entrar en contacto con su objeto. El Derecho agrario, que no escapa en absoluto a este orden de premisas, ha utilizado desde su nacimiento diversos

- (80) "Hoy se sabe que no existe una desigualdad mayor que aquella de tratar las desigualdades en modo igual", MENGER A., *Il diritto civile e il proletariato* (Fratelli Bocca Ed., Torino, 1894), p. 23.
- (81) Cfr. CAPPELLETTI M., *Per una nuova giustizia del lavoro*, que fue la conferencia dictada en el Capitolio italiano el 29 de octubre de 1971 en un debate promovido por la *Rivista giuridica del lavoro e della Previdenza sociale*, Furno, ahora en *Giustizia e Società*, pp. 305-31.
- (82) Así se pronuncia FIX ZAMUDIO H., *Lineamientos fundamentales del proceso social agrario en el Derecho mexicano*, supra nota 12, p. 329.
- (83) En un interesantísimo estudio publicado a finales del siglo pasado —con vigencia aún hoy día— en relación con el nuevo código civil a dictar por esa época en Alemania se sostenía que "La inferioridad jurídica no es tan importante, tal vez más grave será la dependencia económica de los no habientes" (MENGER A., *Il diritto civile e il proletariato*, supra nota 80, p. 17), de ahí que "el pobre que haya tenido que dirigirse un par de veces a la vía judicial para hacer valer sus derechos privados, se volverá un enemigo consciente del Estado y de la sociedad" (Ibid., p. 25); motivo por el cual una legislación moderna que tome en cuenta estas dificultades debe prever la forma como "el Juez debería establecer un equilibrio entre las partes asumiendo la representación de la más pobre" (Ibid., p. 27).
- (84) Efectivamente "el proceso será racional y conforme al concepto moderno del Estado solo si la defensa del derecho consista efectivamente en la concesión de la asistencia del Estado, no solo con la sentencia, sino desde la primera fase del proceso mismo", KLEIN F., *Zeit-und Geistesstromung im Prozes*, citado por BAUR F., *Potere giudiziario e formalismo processuale*, supra nota 3, p. 1689.
- (85) En sentido contrario GELSI BIDART A., *Justicia agraria en Uruguay*, que fue el informe presentado a la Jornada universitaria sobre Justicia agraria, La Plata, 9 de setiembre de 1961, publicada luego en *Rivista di Diritto agrario*, 1964, pp. 165-90, que sostiene que éste es un problema del Derecho procesal.
- (86) DE LOS MOZOS J.L., *La aparición del Derecho agrario*, supra nota 9, p. 285.

procesos ya establecidos previamente para otras materias relacionadas con su contenido, de ahí que, si bien su existencia en el plano de la legitimidad es indiscutible, afronta aún problemas en cuanto al aspecto de su plena actuación, de lo que debe tomar acto su ciencia, no solo en el aspecto

histórico, sino, principalmente, en el plano de las realidades donde se le estrangula y deforma con una jurisprudencia negadora de sus principios.

La única forma en que el Derecho agrario podrá reclamar su validez histórica es en la medida en que sea correlativamente adjetivado.
